

Se pronuncia respecto a consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental del Proyecto “Complejo Turístico Silvo - Agropecuario del Oasis de Pica”.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 000039

IQUIQUE, 09 MAYO 2018

**VISTOS:**

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, publicada en el Diario Oficial el 9 de marzo de 1994, en el D.S. N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, publicado en el Diario Oficial el 12 de agosto de 2013; el D.F.L. N° 1/19.653, de 2000, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.
2. El OF. ORD. N° 131.456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que instruye sobre las consultas de pertinencias de ingreso de proyectos o actividades o sus modificaciones al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
3. El OF. ORD. N° 130.844 de fecha 22 de mayo de 2013, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental e instruye sobre materia.
4. El Decreto N° 78, de fecha 13 de febrero de 2018, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo que “Actualiza la Zona de Interés Turístico “Pica - Salar del Huasco” denominándola “ZOIT Comuna de Pica”.
5. La carta de consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental RM-C/Arquitectura+Urbanismo N° 26/2017 de fecha 05 de diciembre de 2017, e ingresada a esta Dirección Regional con fecha 02 de febrero de 2018 por el señor Rene Mancilla Campusano, respecto del proyecto “Complejo Turístico Silvo - Agropecuario del Oasis de Pica”.
6. Los demás antecedentes que forman parte del expediente administrativo de evaluación de a la solicitud de consulta pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, mediante consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) presentada con fecha 2 de febrero de 2018, se señalaron como hechos que motivan dicha consulta lo siguiente:

- a) El proyecto corresponde a la construcción y habilitación de un complejo turístico, el cual se ubica en una superficie arquitectónica - productiva de 6.840 m<sup>2</sup> (0,7 ha aproximadamente), dividida en dos áreas, una para Hospedería y otra para un Circuito Turístico de 2.090,53 m<sup>2</sup> y 4.749,47 m<sup>2</sup> respectivamente, y que contemplan las siguientes instalaciones.

#### Hospedería

- 7 locales comerciales.
- 12 habitaciones (tipo Apart - Hotel) con terraza hacia la chacra.
- Fábrica de cerveza artesanal, elaborada con productos locales, como mango, naranjas, etc.
- Juguería para la venta y consumo de jugos de frutas naturales.
- Heladería para la venta y consumo de helados artesanales.
- Emporio para venta de artesanías locales.
- Museo para la exposición de la cultura del Oasis de Pica.

#### Circuito Turístico

- Sala de eventos para la realización de distintas actividades.
- Pasarela de recorrido la cual se emplazará sobre la chacra, estará suspendida por pilares de madera (postes de eucaliptos) dispuestos sobre el terreno agrícola en puntos determinados, donde no se genere alteración, resguardando la permanencia de todas las especies vegetales que la componen.

- b) El proyecto se localiza específicamente en la Av. General Ibáñez N° 1077, en la Comuna de Pica, Provincia del Tamarugal, Región de Tarapacá, cuyas coordenadas UTM (Datum WGS84) corresponden a:

<b>Punto</b>	<b>Norte</b>	<b>Este</b>
A	7.734.776,972	466.690,093
B	7.734.725,367	466.706,949
E	7.734.711,865	466.796,951
J	7.734.766,52	466.807,656
K	7.734.781,140	466.807,772

*Fuente: Puntos de coordenadas (Plano - Situación actual)*

2. Que, la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, establece en su artículo 8 que los proyectos o actividades indicados en el artículo 10 de este cuerpo normativo, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, cuestión pormenorizada en el artículo 3 del D.S. 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (RSEIA), ello sin perjuicio que el titular hubiere implementado el proyecto, previo a solicitar y obtener un pronunciamiento de la autoridad, infringiendo con ello lo establecido en la mencionada Ley.
3. Que el artículo 26 del D.S. N° 40 de 2012, Reglamento antes individualizado establece que sin perjuicio de las facultades de la Superintendencia de Medio Ambiente para requerir el ingreso de un proyecto o actividad, los proponentes podrán dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad, o su modificación, debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. La respuesta que emita el Servicio deberá ser comunicada a la Superintendencia.
4. Que, para efectos de despejar en la especie si el proyecto en análisis deba ingresar obligatoriamente al SEIA, corresponde analizar las siguientes tipologías del artículo 10 de la Ley 19.300:

- g) *Proyectos de desarrollo urbano o turístico, en zonas no comprendidas en alguno de los planes evaluados según lo dispuesto en el Párrafo 1 Bis.*
- p) *Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita.”.*
5. Que, a su vez, en el artículo 3 del DS N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, se especifican los proyectos que en forma previa a su ejecución deben ingresar al SEIA. Luego, los que son materia de la consulta, son:
- g) *Proyectos de desarrollo urbano o turístico, en zonas no comprendidas en alguno de los planes evaluados estratégicamente de conformidad a lo establecido en el párrafo 1° bis del Título II de la Ley. Se entenderá por planes a los instrumentos de planificación territorial.*
- g.2. *Se entenderá por proyectos de desarrollo turístico aquellos que contemplen obras de edificación y urbanización destinados en forma permanente al hospedaje y/o equipamiento para fines turísticos, tales como centros para alojamiento turístico; campamentos de turismo o campings; sitios que se habiliten en forma permanente para atracar y/o guardar naves especiales empleadas para recreación; centros y/o canchas de esquí, playas, centros de aguas termales u otros, que contemplen al menos una de las siguientes características:*
- a) *superficie construida igual o mayor a cinco mil metros cuadrados (5.000 m<sup>2</sup>);*
  - b) *superficie predial igual o mayor a quince mil metros cuadrados (15.000 m<sup>2</sup>);*
  - c) *capacidad de atención, afluencia o permanencia simultánea igual o mayor a trescientas (300) personas;*
  - d) *cien (100) o más sitios para el estacionamiento de vehículos;*
  - e) *capacidad igual o superior a cien (100) camas;*
  - f) *doscientos (200) o más sitios para acampar; o*
  - g) *capacidad para un número igual o superior a cincuenta (50) naves.*
- p) *Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita”.*
6. Que, el proyecto “Complejo Turístico Silvo - Agropecuario del Oasis de Pica” se ejecutará en una Zona de Interés Turístico Nacional, colocada bajo protección oficial para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
7. Respecto de lo anterior, es menester señalar que el Oficio Ordinario N° 1300844/2013 de la Dirección Ejecutiva del SEA, indica sobre la materia que “se debe considerar la envergadura y los potenciales impactos del proyecto o actividad, en relación a los objetivos de protección de la respectiva área, de manera que el sometimiento al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental tenga sentido y reporte beneficios concretos en términos de prevención de impactos ambientales adversos”. Además, indica cuáles son las “Áreas colocadas bajo protección oficial” para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, entre las cuales identifica a la Zona de Interés Turístico, ZOIT.

Asimismo, señala que la Zona de Interés Turístico, ZOIT se debe considerar un área colocada bajo protección oficial, cuando sus condiciones corresponden a componentes ambientales. Lo

anterior, se refuerza cuando el texto del acto administrativo cuente con la declaración de la necesidad de conservación o preservación de componentes ambientales, en ese caso la Zona de Interés Turístico, puede ser enmarcada en lo dispuesto en la letra p) del artículo 10 de la Ley N°19.300; en consecuencia, corresponde analizar caso a caso si una determinada Zona de Interés Turístico ha sido declarada como tal en consideración a elementos o componentes ambientales que constituyen condiciones especiales para la atracción turística.

8. Que, el Decreto N° 78, de fecha 13 de febrero de 2018, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo que “Actualiza la Zona de Interés Turístico “Pica - Salar del Huasco” denominándola “ZOIT Comuna de Pica”, considera, entre otros, los siguientes fundamentos ambientales para dicha declaración:

...

“5.- *Que el territorio denominado comuna de Pica, posee condiciones climáticas que permiten el desarrollo del turismo no solo en época estival, si no que durante todo el año. Además, la zona cuenta con diversidad de atractivos, que permiten el desarrollo de diferentes tipos de turismo, tales como: agroturismo, turismo de interés especiales, turismo cultural y patrimonial, entre otros.*”

...

“7.- *Que, la visión definida en el plan de acción propone: Al 2027 la ZOIT de Pica será un destino turístico consolidado y reconocido por el mercado de Turismo de Intereses Especiales, basado en la oferta de servicios de calidad que promueve la sustentabilidad del destino, mediante la puesta en valor del patrimonio cultural y natural de la zona, y de las buenas prácticas de sus prestadores de servicio turístico.*”

9. Que, del análisis efectuado para determinar si el proyecto o actividad consultado se enmarca en las situaciones descritas en los literales g) y p) del artículo 3° del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

9.1 Al analizar la pertinencia de aplicación del literal g.2) del Art 3° del RSEIA, es posible señalar que el proyecto “Complejo Turístico Silvo - Agropecuario del Oasis de Pica” no alcanza la magnitud de los requisitos contenidos en este cuerpo normativo.

9.2 Respecto del literal p), del artículo 3° del RSEIA, el proyecto “Complejo Turístico Silvo - Agropecuario del Oasis de Pica”, se localiza en un área colocada bajo protección oficial, y en consecuencia corresponde definir si las acciones descritas para su ejecución, deben someterse obligatoriamente al SEIA, en términos del artículo 10 letra p).

En este sentido, cabe tener presente que haciendo una lectura armónica de la Ley N° 19.300 y observando el espíritu y los principios de dicho cuerpo legal, es posible concluir que el legislador no ha pretendido que todos los proyectos, sin importar su envergadura deban someterse al SEIA. En razón de lo anterior, debe considerarse la envergadura o consecuencia de la iniciativa que se contempla ejecutar, de manera que tenga sentido y reporte beneficios concretos al sometimiento al SEIA.

En este caso, el proponente ha declarado que “...*el proyecto tiene un carácter turístico, contemplando obras destinadas en forma permanente al hospedaje y/o equipamiento para fines turístico*” por lo tanto, es un proyecto que se relaciona y aporta al cumplimiento de los objetivos de creación de la “ZOIT Comuna de Pica”.

10. Que, atendido todo lo aquí expuesto, es posible concluir que el Proyecto “Complejo Turístico Silvo - Agropecuario del Oasis de Pica”, en los términos definidos en el artículo 3° letra g) y p) del RSEIA, no requiere ingresar obligatoriamente al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en forma previa a su ejecución.
11. Que, en atención a lo anterior,

**RESUELVE:**

1. Que el proyecto denominado “Complejo Turístico Silvo - Agropecuario del Oasis de Pica” no requiere ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de manera previa a su ejecución, según lo establece la Ley 19.300 Sobre Bases Generales del Medio Ambiente y su Reglamento (D.S. N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente), ello sin perjuicio del cumplimiento de la normativa sectorial vigente que corresponda.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por señor Rene Mancilla Campuzano, en consecuencia, cualquier omisión, error o inexactitud que acuse su consulta, es de su exclusiva responsabilidad.
3. Se hace presente que procede en contra de la presente resolución los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59° de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes. Se hace presente que conforme al artículo 22° de la Ley N° 19.880, *“los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario. El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario”*. En caso de que el recurso sea interpuesto por el representante legal del titular del proyecto, se deberá acompañar fotocopia legalizada de la escritura pública donde conste tal calidad y el certificado de vigencia de los poderes, el que no podrá tener una antigüedad superior a seis meses a la fecha de su presentación.
4. Finalmente, le recordamos que, conforme al artículo 52° de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

Anótese, notifíquese por carta certificada, comuníquese y archívese

  
**Patricio Alejandro Meza Guerrero**  
Director Regional (S)  
Servicio de Evaluación Ambiental  
Región de Tarapacá



  
PMG/SPM/HRP  
Cct:

- Superintendencia de Medio Ambiente
- Archivo SEA